Comodoro Rivadavia, veintisiete de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DEFENSORIA PUBLICA, en autos: "T., D. A. y Otra c/ S. D. A. s/ Ejecución de Honorarios" Expte. N° 626/06 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 16.828/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, (Expte. N° 663/2008), por haber interpuesto el incidentado a fs. 29 y 30 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 27/28, que hizo lugar al incidente de nulidad interpuesto por la Defensa Pública.

En su memoria de fs. 32/34 vta., se agravia el recurrente porque el magistrado se aparta de las cuestiones sometidas a decisión. Sostiene que el fallo es incongruente. Alega que se omite pronunciarse sobre el objeto del litigio. Afirma que la sentencia adolece de fundamentación aparente. Insiste que respecto a la declaración de nulidad de oficio de los puntos 6 y 8 del auto de fs. 28 y vta., se ha resuelto ultra petita. Critica la imposición de costas. Solicita se revoque la sentencia de grado.

De las constancias del presente surge que a fs. 16, la Defensa Pública en representación del demandado, D. A. S., promueve incidente de nulidad de la publicación de edictos de fs. 37 y de todos los actos que fueran consecuencia de la misma conforme enuncia en su escrito. Relata los antecedentes del caso y funda en derecho su pretensión. A fs. 22, contesta el traslado el actor incidentado y solicita el rechazo del pedido de nulidad conforme los argumentos y fundamentos expuestos en su responde.

A fs. 27/28, el tribunal dicta sentencia

interlocutoria no. 125/2007. En dicha resolución se decreta de oficio la nulidad del punto 6) Y 8) del auto de fs. 28 y vta. de los autos principales (Expte. N° 626/06 actual 663/2008) y de todo lo actuado en su consecuencia desde fs. 30, y 32 a 48.

De la lectura de las actuaciones declaradas nulas de oficio por el tribunal, se observa que las mismas refieren al embargo ordenado en autos sobre el bien inmueble del deudor, diligencias realizadas al efecto e incluso el decreto de fs. 37 que ordena la publicación de edictos impugnada por el nulidicente.

De lo señalado surge que la cuestión debatida – validez o no de la notificación por edictos del deudor en la forma ordenada-, ha recibido respuesta por el tribunal, aunque en forma implícita. Ello surge de lo dispuesto por el magistrado con relación a la nulidad de las actuaciones comprendidas a fs. 32 a 48, entre las que se encuentra la manda de publicar edictos en un diario local, su publicación y demás actos consecuencia de la misma.

Sin embargo, se advierte que si bien la cuestión ha sido resuelta y declarado la nulidad de la notificación por edictos, la resolución carece de motivación. Esto es claro pues, en el fallo impugnado el sentenciante no expone los fundamentos que motivan o autorizan la decisión de declarar la nulidad del decreto de fs. 37 -entre otros- y demás actos consecuencia de la misma. Sólo explica por que se declara la nulidad de oficio los puntos 6 y 8 del auto de fs. 28 y vta., facultad que la ley procesal otorga a los jueces, pero no expone las razones que motivan la decisión de declarar la nulidad del decreto de fs. 37 y

demás actuaciones, cuestión que dio origen a la presente litis.

Lo expuesto autoriza a concluir que el fallo en cuanto al punto señalado, contraviene el deber impuesto a los jueces por las disposiciones del artículo 34 inc 4° del CPr., ante la falta de motivación suficiente.

En este sentido, como sostiene autorizada doctrina " ...la motivación constituye el único medio a través del cual pueden las partes y la opinión pública, en general, verificar la justicia de las decisiones judiciales y comprobar, por lo tanto, la adecuación de éstas a las valoraciones jurídicas vigentes.." (Palacio.Alvarado Velloso. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y explicado. Tomo 2°. Págs. 81 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni). Este deber que impone la ley tiene justificación no sólo en el derecho de controlar la legitimidad de los actos de los poderes públicos propio del régimen republicano de gobierno, sino también en la garantía de defensa en juicio.

Por lo expuesto, hemos de concluir que en relación a este punto le asiste razón al recurrente y la sentencia de grado deviene nula por aplicación expresa de las disposiciones del artículo 34 inc 4° del CPr.

Conforme lo señalado, corresponde pronunciarse con relación a la eficacia o no de la publicación de edictos ordenada a fs. 37 y que se cumplimentara a través del Boletín Oficial y diario de circulación local de acuerdo a las pretensiones introducidas por las partes.

El actor incidentado sostiene la

improcedencia de la nulidad planteada ante la inexistencia de vicio alguno por haberse respetado las disposiciones de los arts. 145 y 146 del CPr y ante la ausencia de perjuicio a la contraria.

El proceso principal es una ejecución de los honorarios, obviamente regulados del actor (Expte. N° 663/2008); al promover la acción se denunció como domicilio real del demandado el sito en calle 9 de Julio 376, Villa Carlos Paz, Córdoba. De la diligencia adjunta a fs. 35 surge que el Sr. Oficial de Justicia informa que en la calle 9 de Julio el número *** no existe, constatándose que entre los números *** y *** existe un baldío ya que la construcción que existía fue demolida (fs. 35 vta).

Atento el resultado obtenido en dicha actuación, el actor informó al Tribunal que desconocía el actual domicilio del demandado, que realizó las gestiones necesarias sin éxito y solicitó, en consecuencia, se cite a la contraria a comparecer a juicio mediante edictos.

Posteriormente, a fs. 37, el Tribunal ordenó la citación por edictos en el Boletín Oficial y Diario de esta ciudad a fin que el demandado comparezca a juicio, bajo apercibimiento de nombrar defensor de ausentes que le represente. Publicados los edictos en la forma decretada por el tribunal y por el término de ley, ante la incomparecencia del demandado, se designa Defensor a fin que le represente en juicio.

Dado que el último domicilio real conocido del demandando era el sito en la ciudad de Villa Carlos Paz, Córdoba; la Defensa Pública plantea la nulidad de la citación, atento que corresponde publicar edictos en diarios de dicha ciudad y no en la

prensa local. Fundamenta su petición en el resguardo del derecho a la defensa en juicio y en la finalidad de los edictos que consiste en que el destinatario tenga conocimiento del juicio en su contra.

Adentrándonos en la cuestión a resolver es preciso señalar que la publicación de edictos tiene como finalidad hacer conocer la realización de un acto ordenado judicialmente respecto del cual la parte destinataria pueda tener interés o bien lograr la comparencia al proceso de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore (cfr. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, comentario artículo 145, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, Tomo 4°, Rubinzal Culzoni Editores, p. 289). En el caso que nos ocupa el examen de la cuestión debe ser realizado bajo la última de las hipótesis ya que la persona que corresponde citar a juicio fue debidamente individualizada, pero se ignora su actual domicilio.

Ahora bien, verificados los presupuestos que autorizan a decretar este tipo de notificación, corresponde examinar el modo en que la misma fue ordenada por el tribunal ya que tal proceder ha sido puesto en crisis por el Sr. Defensor Público.

En tal orden de ideas, se observa que el código de rito establece que la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio art. 146 CPr). Es decir, la norma establece prioridades respecto a los lugares de publicación y fácil es colegir que tal procedimiento expresamente reglado no ha sido respetado por el juez de grado al ordenar la publicación. Es que, el tribunal

dispuso que se cite por edictos a publicar en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad; cuando, siguiendo las previsiones legales correspondía ordenar la publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Carlos Paz, último domicilio conocido del demandado y no en el de esta ciudad, lugar del juicio.

Lo expuesto, avala la procedencia de la pretensión de nulidad aunque no con los alcances pedidos. En efecto, la orden de publicación de edictos no debe ser nulificada sino complementada, ordenándose la publicación en el diario de mayor circulación de la ciudad de Carlos Paz, es decir en La Voz de Interior.

La pretensión de nulificar las publicaciones ya efectuadas constituye un exceso de rigor formal; claro es que las publicaciones efectuadas en el diario local no causan perjuicio sino que a todo evento coadyuvan a la posibilidad de ubicar al demandado. A su vez, la publicación en el Boletín Oficial es plenamente válida.

Por supuesto, si corresponde declarar la nulidad de la resolución de fecha 28 de septiembre de 2007, obrante a fs. 48 de los autos principales por ser prematura en función de lo hasta aquí expuesto.

Las costas de la instancia de grado se imponen en el orden causado, dado que el vicio que da sustento a la nulidad declarada tiene su génesis en la actividad del tribunal. Las correspondientes a esta instancia se establecen del mismo modo atento al falta de controversia. Los honorarios profesionales en la instancia de grado se regularan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 6, 7, 8, 8, 33, 47 y ss ley 4335 t.o).

Se regulan los honorarios correspondientes por la actuación desarrollada en la incidencia planteada a los Dres. H. G. A. y M. C. R. conjuntamente, en el 12% de los que resulten del principal y los de los Dres. D. T. y C. I. M., conjuntamente, en el 10% de los que resulten del principal.

Los honorarios de segunda instancia correspondientes a los Dres. D. T. y C. I. M., en forma conjunta, se regulan en un 25% de los de la incidencia de primera instancia.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la nulidad de la sentencia interlocutoria de fs. 27/28.

2°) Hacer lugar parcialmente al incidente de nulidad interpuesto por la Defensa Pública.

3°) Modificar el decreto de fs. 37: "T., D. A. y Otra c/ S., D. A. s/ Ejecución de honorarios" Expte N° 663/2008, ordenando la publicación de los edictos en el diario La voz del Interior, con los alcances allí señalados.

4°) Declarar la nulidad de la providencia de fs. 48.

5°) Costas de ambas instancias en el orden causado.

6°) Regular los honorarios de primera instancia los Dres. H. G. A. y C. R. conjuntamente, en el doce por ciento (12%) y, de los Dres. D. T. y C. I. M. conjuntamente, en el diez por ciento (10%) todos de

los que resulten del principal. Los honorarios correspondientes a esta instancia se regulan a favor de los Dres. D. T. y C. I. M. en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) de los del incidente de nulidad.

7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 089 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS